

AL PIE O AL DORSO DE ESTE IMPRESO DEBERAN FIGURAR LOS SIGUIENTES DATOS:

CONTRACCION	RECIBI DE CAJA	INTERVENCION
Número	Pesetas	Número
Fecha	Fecha

TASA 22.04

VI. Canon para la propaganda genérica del aceite de oliva español

1. NORMATIVA REGULADORA

Decreto 306/1960, de 25 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), de convalidación de la Tasa. z z
Real Decreto 1772/1978, de 18 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio), de Comisión gestora de la Casa.

2. ORDENACION DE LA TASA

I. Objeto.

Son objeto de la exacción todas las exportaciones de aceite de oliva español con destino a mercados extranjeros.

A efectos de unificación de criterios, el Instrumento de ratificación del Convenio Internacional del Aceite de Oliva («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio de 1963), prorrogado por el Protocolo de 23 de marzo de 1973, establece en su artículo 8.º que la «denominación aceite de oliva empleada sola no se aplicará, en ningún caso, al aceite de orujo de aceitunas».

(Resolución de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de 8 de junio de 1976, Oficio-Circular número 386.)

II. Sujetos.

Se hallan obligados directamente al pago de la exacción aquellas personas, naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, que exporten aceite de oliva con destino a mercados extranjeros.

III. Base.

La base queda determinada por el precio FOB del aceite de oliva objeto de la exportación, en su equivalencia a moneda nacional, según el cambio que rija en el momento en que la exportación se realice.

IV. Tipo.

Sobre la base así determinada se aplica como tipo fijo el 1,20 por 100.

V. Devengo.

La obligación de contribuir nace y es exigible desde el momento en que por la Aduana se proceda al despacho del aceite de oliva para su exportación al extranjero.

VI. Recaudación.

La Aduana de exportación liquidará la Tasa, una vez nacida la obligación, en hoja liquidatoria y contable de los modelos convencionales, que será contraída y notificada conforme a lo establecido con carácter general en el artículo 362 de las Ordenanzas de Aduanas, procediéndose al ingreso, en todo caso, en la propia Caja de la Aduana, dentro de los plazos reglamentarios señalados para los derechos de la renta en aquel texto ordenador.

VII. Aplicación.

La aplicación a Tesoro se hará, en los plazos reglamentarios, según la clase de la Oficina de Aduanas, a la siguiente aplicación: -Operaciones del Tesoro.—Concepto general: Acreedores.—Concepto parcial: Tasa número 22.04.—Canon para la propaganda genérica del aceite de oliva español.

VIII. Reclamaciones.

Los actos de gestión de la Tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

IX. Devoluciones.

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas en el artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 (cuando el servicio no se preste, o no se preste o desahorre en la forma adecuada). Su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia se halla establecido por el Ministerio de Economía y Hacienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17965

ORDEN de 16 de junio de 1983 por la que se modifica la de prohibición de importación de suínos y productos derivados de los mismos procedentes de Italia.

Ilustrísimo señor:

Tras las medidas adoptadas por los Servicios Veterinarios de Italia para el control de los casos de peste porcina africana presentados en el territorio continental de dicho país, procede que se modifique la decisión española, adoptada por Orden ministerial de 19 de abril de 1983, por la que se prohíbe la importación procedente de Italia de suínos y productos derivados de los mismos.

Por todo ello, y en virtud de las atribuciones que me confieren la Ley y el Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La prohibición de importación de suínos y productos derivados de los mismos, no esterilizados, originarios o procedentes de Italia, queda limitada a la región del Piemonte y a la isla de Cerdeña.

Segundo.—Tanto los productos esterilizados originarios de la zona a que se refiere el apartado anterior como los suínos y productos derivados de los mismos, que proceden del resto de Italia, requerirán para su importación en España la autorización zoonosanitaria previa de la Dirección General de la Producción Agraria.

Tercero.—Por los Servicios Veterinarios de las Aduanas se extremará la vigilancia en relación con la presente disposición.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para el desarrollo de esta Orden y adopción de las medidas que garanticen su estricto cumplimiento.

Quinto.—Estas medidas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Queda derogada la Orden de 19 de abril de 1983, por la que se prohibía la importación de suínos y productos derivados de los mismos de todo el territorio italiano.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17966

ORDEN de 21 de junio de 1983 por la que se determinan las condiciones para obtener el certificado de aceptación radioeléctrica de las estaciones terrenas de barco.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, regula la tenencia y uso de equipos y aparatos de radiocomunicaciones, y en su disposición final segunda faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones las disposiciones necesarias para el desarrollo de dicho Real Decreto.

En el artículo tercero del mismo Real Decreto se especifica que el propio Ministerio establecerá las características técnicas que deben cumplir los diferentes tipos de equipos y aparatos para obtener el certificado de aceptación radioeléctrica y el modo en que deberán realizarse los ensayos para su comprobación.

Definido ya el sistema de comunicaciones para el Servicio Móvil Marítimo por Satélite, se hace necesario fijar las condiciones de las estaciones terrenas de barco para obtener el certificado de aceptación radioeléctrica, y así poderse autorizar su instalación en los buques.

En virtud de todo lo que antecede, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, previo informe de la Junta Nacional de Telecomunicaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Artículo 1.º Se podrá conceder certificado de aceptación radioeléctrica a aquellos modelos de estaciones terrenas de barco del Servicio Móvil Marítimo por Satélite que cumplan con las siguientes condiciones:

Primera.—Cumplir con las características contenidas en el documento de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite «Inmarsat» titulado «Especificaciones técnicas para estaciones terrenas de barco tipo A» en vigor, siendo asimismo obligatorias las condiciones especificadas en tal documento como «condiciones ambientales».

Segunda.—Haber obtenido la aprobación de tipo de la citada Organización («Inmarsat»).

Tercera.—Ser capaces de sintonizar 330 pares de frecuencias TDM/TDMA, tal como se especifica en el apartado 7.3.5 del documento citado en la condición primera.

Art. 2.º Al efectuar la solicitud para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica se justificará el cumplimiento de las condiciones expresadas en el artículo primero mediante la correspondiente fotocopia del certificado «Inmarsat» que así lo acredite.

Art. 3.º La pérdida de la validez de aprobación de tipo de una estación terrena de barco por parte de «Inmarsat» acarreará de forma inmediata la invalidez del certificado de aceptación radioeléctrica expedido por el órgano facultado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las estaciones terrenas de barco actualmente instaladas que no cumplan las condiciones primera y tercera del artículo primero podrán continuar en funcionamiento sin poder ser trasladadas a ningún otro barco.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 21 de junio de 1983.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.